

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE TRANSPORTE.

Anexo 5

De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, y respecto a la o las coberturas que se indiquen expresamente en la carátula de la Constancia, El Fondo de Aseguramiento, (en adelante el Fondo), asegura los bienes que se describen en la relación anexa, contra daños que se causen por alguno o más de los riesgos cubiertos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Las siguientes disposiciones generales se aplicarán a todas las coberturas del seguro.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Para efecto de estas Condiciones Generales se define lo siguiente:

Accidente durante el transporte. Acontecimiento fortuito, súbito y violento que involucre al medio en el que se transporten los bienes asegurados, incluyendo rotura o hundimiento de puentes o de embarcaciones en las que se traslade el vehículo de carga.

Avería. Daño que por cualquier causa y ajena a la voluntad del Socio, beneficiario o porteador, o a sus apoderados, representantes, empleados, dependientes, comisionistas o prestadores de servicios sufra la embarcación o su carga.

Avería Gruesa. Daño producido intencionadamente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada.

Barredura. Cuando los bienes encontrándose sobre la cubierta, sean barridos por las olas.

Beneficiario. - Es la persona designada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, como titular de los derechos de la indemnización, cuando esta sea procedente, hasta por el interés que le corresponda.

Cuando no exista Beneficiario o si sólo se hubiese nombrado uno y éste fallece antes o al mismo tiempo que el Socio sin que exista designación de otro Beneficiario, el importe de la indemnización que proceda se pagará a la sucesión del Socio.

Cuando existan varios Beneficiarios, la parte del que fallezca antes o al mismo tiempo que el Socio, acrecentará por partes iguales la de los demás, salvo estipulación en contrario.

Beneficiario Preferente.- Es la persona física o moral, nombrada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, para que, de ser procedente la indemnización, el Fondo le realice el pago preferentemente hasta por el interés que le corresponda.

Bienes. Son aquellos que poseen un valor económico y que, por ende, son susceptibles de ser valuados en términos monetarios.

Buque. Embarcación de grandes dimensiones, acondicionado para trayectos largos y que se utiliza con fines comerciales.

Carta de porte. Es el título legal del contrato mercantil de transporte.

Comisario de Averías.- Personas físicas o jurídicas cuya función es la de dar constancia y reconocer un siniestro así como inspeccionar y valorar las pérdidas o daños sufridos a los bienes asegurados.

Constancia de Aseguramiento (Constancia).- Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por un Fondo.

Contrato de transporte. Contrato mercantil de transporte celebrado entre el Socio y el porteador o transportista, en el que se describen el remitente, destinatario, bienes que se transportarán, lugar de entrega, términos y condiciones en las que se contrata el transporte, de conformidad con la legislación aplicable.

Contratante. La persona física o moral que celebre el contrato de Seguro con el Fondo.

Cuota de Aseguramiento (Cuota).- Es el importe entregado por el Socio al Fondo por concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que éste le ofrece.

Curso normal del transporte. Recorrido para el traslado de los bienes asegurados.

Daño. Alteración, deterioro o destrucción de un bien.

Desembarque. Acción y efecto de extraer los bienes asegurados del vehículo de carga por el personal autorizado.

Despacho Especializado.- Agentes y Ajustadores de Seguros personas morales, que cumplen con los requisitos señalados en el Capítulo Segundo y Cuarto de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y las disposiciones correspondientes de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

Echazón. Acción y efecto de arrojar al agua la carga, parte de ella o ciertos objetos pesados de un buque.

Embarcación auxiliar. Embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, destinada al transporte de bienes hasta o desde el buque principal.

Estas embarcaciones solo podrán navegar en las proximidades de la embarcación principal.

Empaque o embalaje. Conjunto de materiales que integran la envoltura, empaque o armazón de los bienes asegurados para su protección y conservación.

Envase. Recipiente para contener, conservar y transportar líquidos, granos o conjunto de bienes que acrecen de empaque.

Explosión. Concentración o combinación de sustancias químicas por accidente o por un fenómeno de la naturaleza, que ocasione daños a bienes por la liberación brusca de energía y la emisión de calor, luz y gases.

Extravío. Pérdida de los bienes asegurados con motivo de un accidente durante el transporte.

Fondo de Aseguramiento (Fondo). En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y de lo previsto en el artículo 30 y 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Incendio. Acción del fuego originado accidentalmente que provoque daños.

Porteador o transportista. Persona física o moral que cuenta con concesión o autorización de las autoridades competentes para operar transporte de carga.

Rayo. Descarga electrostática natural producida durante una tormenta eléctrica, que al tener contacto con la tierra puede ocasionar daños físicos, incendios o descargas eléctricas.

Robo. Acto por el cual una o más personas se apoderan de los bienes asegurados, sin derecho y sin consentimiento del propietario o de la persona que pueda disponer de ellos con apego a la ley, con motivo de un accidente durante el transporte.

Robo total con violencia. Acto por el cual una o más personas se apoderan de los bienes asegurados, sin derecho y sin consentimiento del propietario o de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, en algún momento durante el curso normal del transporte, mediante el empleo de fuerza física o el amago o amenaza de causar un daño presente o inmediato, que por su gravedad sea suficiente para intimidar a la o las personas que tengan a su cargo el transporte.

Socio Asegurado (Socio).- Son las personas físicas o morales que participen como Socios en los términos establecidos por la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

Transporte. Traslado de bienes de un lugar a otro, por medio de un vehículo de carga, conforme a la carta de porte que emita el porteador o transportista.

Varadura. Cuando una embarcación toca en un fondo o banco de arena y queda aprisionada en él sin poder seguir flotando y navegando.

Vehículo de carga. Medio de transporte que debe contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente para prestar servicio público de carga, y que cuenta con las características para el adecuado transporte de los bienes asegurados.

CLÁUSULA DE BIENES ASEGURADOS.

Con base en la descripción contenida en la relación anexa a la Constancia, el Fondo protege al Socio:

1. **Insumos.** Bienes necesarios para realizar alguna actividad productiva.
2. **Maquinaria y equipo.** Máquinas y accesorios propios y necesarios la actividad productiva.
3. **Productos.** Toda clase de bienes obtenidos, elaborados, transformados o terminados.

CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO.

La totalidad de los bienes asegurados descritos en la relación anexa a la Constancia, transportados en un vehículo de carga.

CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DEL RIESGO.

Corresponderá a la fecha de recepción de la solicitud y aceptación del riesgo, en su caso se deberá levantar el acta de inspección y verificación correspondiente, en la que participarán y firmarán el técnico del Fondo y el Socio.

Para el seguimiento de la operación del presente seguro, el Fondo podrá contratar los servicios de un despacho especializado.

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES.

El Seguro no cubre daños que se ocasionen a los bienes asegurados por las siguientes causas:

- 1. Vicios ocultos; defectos de diseño, construcción, fabricación, adaptación o transformación; fallas o errores de operación o funcionamiento; u omisión o deficiencias de mantenimiento del bien dañado o del medio de transporte.**
- 2. Por la naturaleza perecedera o características propias del bien asegurado.**
- 3. Por contaminación o contacto con otros bienes transportados.**
- 4. Violación por el Socio, beneficiario o porteador, o por sus apoderados, representantes, empleados, dependientes, comisionistas o prestadores de servicios, a cualquier ley, reglamento o disposición legal, cuando influya en la realización del siniestro.**
- 5. Actos u omisiones imputables al Socio, beneficiario o porteador, o a sus apoderados, representantes, empleados, dependientes, comisionistas o prestadores de servicios.**
- 6. Maniobras o actos realizados durante y para el almacenaje, embalaje, estiba, empaque. de los bienes asegurados.**
- 7. Omisiones o errores en las instrucciones, avisos o símbolos necesarios para su correcto manejo y transporte.**
- 8. Empleo de un vehículo de carga no apto, obsoleto o con fallas o defectos latentes para transportar el tipo de bienes amparados que no pudieran ser ignorados por el porteador por el Socio, sus funcionarios, dependientes, empleados, permisionarios o mandatario.**
- 9. Exceder la capacidad de carga del vehículo, vagón, estiba o área de transporte, conforme a sus especificaciones técnicas de construcción.**
- 10. Choque o caída de objetos en el área de carga o almacén temporal.**
- 11. Colisión con algún objeto por encontrarse el bien asegurado fuera de los límites del vehículo, vagón, estiba o área de transporte.**
- 12. Accidente ocurrido en una vialidad en la que no esté autorizado el tránsito de vehículos de carga.**
- 13. Accidente en un vehículo que no cuente con permisos o autorizaciones vigentes para prestar el servicio de transporte.**
- 14. Accidente en el que el vehículo de carga sea conducido por un operador que:**
 - a) No cuente con licencia vigente expedida por la autoridad competente, que lo autorice para conducir el vehículo de carga.**
 - b) Al momento del accidente haya estado bajo el influjo de bebidas embriagantes o de alguna sustancia psicotrópica o enervante, y que se**

compruebe con el informe que rinda una autoridad, dictamen médico o análisis de laboratorio.

15. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o cumplir con un deber de humanidad.
16. Actos de guerra, conflictos armados, alborotos populares, conmoción civil, huelgas, vandalismo o la comisión de un ilícito.
17. Armas o artefactos o sustancias utilizadas como armamento.
18. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá para efectos de este Seguro:
 - a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con alguna organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;
 - b) Los daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, terror, temor, zozobra en la población o en un grupo o en un sector de ella, para perturbar la paz pública.
19. Daños que no sean consecuencia inmediata y directa de un riesgo protegido.
20. Extravío o robo por accidente durante el transporte o robo total con violencia, salvo que el Fondo otorgue mediante convenio expreso alguna de dichas coberturas en términos de estas Condiciones Generales.
21. Daños por maniobras de embarque y del desembarque, salvo que el Fondo otorgue la cobertura en términos de estas Condiciones Generales, así como Desaparición o faltantes descubiertos al efectuar el inventario.
22. Humedad, oxidación o manchas en los bienes asegurados por cualquier causa.
23. Daños a terceros en sus bienes o personas.
24. Robo parcial de alguno(s) de los bienes asegurados durante el transporte.
25. Mermas o pérdidas de peso o volumen de los bienes asegurados.
26. Pérdidas por concepto de intereses, utilidades, dividendos o producto de la actividad que realice el Socio.
27. Incumplimiento de obligaciones, ya sea ante autoridades o particulares, incluyendo el pago de penas convencionales, daños o perjuicios.

CLÁUSULA DE VIGENCIA.

La vigencia de cada cobertura iniciará y terminará en las horas y fechas que se indican en la carátula de la Constancia.

CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO.

1. DERECHOS:

- a) Recibir del Fondo información veraz y oportuna acerca de estas Condiciones Generales y Cláusulas Especiales.
- b) Recibir oportunamente la Constancia o endoso y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales.
- c) Los demás que fijen las disposiciones legales que sean aplicables.

2. OBLIGACIONES:

- a. Proporcionar en la solicitud de aseguramiento información veraz para la apreciación del riesgo y el otorgamiento del Seguro.
- b. Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
- c. Dar facilidades al personal del Fondo, para que inspeccionen a su entera satisfacción los bienes objeto del Seguro.
- d. Realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para el cuidado y conservación del bien asegurado.
- e. Entregar por escrito directamente al portador las reclamaciones que procedan dentro del plazo establecido en el contrato de transporte o carta de porte, o en las disposiciones legales aplicables y realizar todos los actos necesarios para conservar y hacer valer sus derechos.
- f. Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones del Fondo para evitar el riesgo o disminuir el daño. El Socio deberá solicitar inmediatamente la intervención de bomberos o servicios para la atención de emergencias que correspondan a la naturaleza del evento.
- g. Presentar las denuncias o ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que procedan, con motivo de la probable responsabilidad en que haya incurrido alguna persona en la realización del riesgo.
- h. Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas Especiales.
- i. Informar al Fondo de otros Seguros contratados para el mismo bien, riesgos y vigencia.
- j. Entregar al Fondo copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que se realicen en la averiguación previa que se siga en el Ministerio Público, así como en los procedimientos administrativos, penales o de cualquier otra naturaleza que se deban tramitar con motivo del siniestro.
- k. Entregar al Fondo la documentación e información que le solicite para acreditar la existencia de los bienes, el transporte contratado y las circunstancias de los daños reportados.

Para la cobertura **de Extravío o robo con motivo de un accidente durante el transporte o robo total con violencia**, el Socio tiene las siguientes Obligaciones adicionales:

- a) Ejecutar todos los actos a su alcance tendientes a resguardar los bienes asegurados para evitar el robo o extravío con motivo de un accidente de tránsito.
- b) Iniciar, intervenir o coadyuvar en la averiguación previa que se siga ante el Ministerio Público o su equivalente y en el procedimiento administrativo, penal o de otra naturaleza que se tramite en relación y con motivo del extravío o del Robo.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en la **CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE** de estas Condiciones Generales, no procederá el pago de la indemnización en caso de que el Socio omita entregar la documentación indicada.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.

Es la responsabilidad máxima del Fondo, que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, la cual se establece en la Carátula de la Constancia o en el endoso correspondiente respecto de los daños de los bienes asegurados durante el transporte y que se describen en la relación anexa, por la ocurrencia de uno o más de los riesgos cubiertos.

Para el transporte de insumos y productos la suma asegurada unitaria será el valor comercial de los bienes en el lugar donde se lleve a cabo el aseguramiento.

Para el transporte de maquinaria y equipo, la suma asegurada unitaria se determinará, con base en el valor de la factura, de acuerdo con la depreciación anual descrita en la siguiente tabla:

| Tabla para valor unitario en maquinaria de acuerdo con la depreciación. | |
|--|--------------------------|
| Años de Antigüedad | % de Depreciación |
| > 1 y < ó =2 | 15 |
| > 2 y < ó =3 | 20 |
| >3Y<ó=4 | 25 |
| >4y<ó=5 | 30 |
| >5y<ó=6 | 37 |
| >6Y<ó=7 | 45 |
| >7y<ó=8 | 52 |
| > 8Y< ó 9 | 59 |
| >9y<ó=10 | 65 |
| > 10 | 70 |

Para bienes con mayor antigüedad a la descrita en la tabla anterior, se podrá mantener como máximo la suma asegurada considerando el mayor porcentaje de depreciación, dependiendo del estado de conservación y uso.

Adicionalmente se pueden incluir gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y si los hubiere: gastos por concepto de impuestos de importación y gastos aduanales.

CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE CUOTA.

El Socio deberá pagar el importe de la Cuota, la cual se determinará en función de la suma asegurada de cada uno de los bienes asegurados y de acuerdo con la vigencia respectiva.

El importe de la Cuota se pagará en una sola exhibición al momento de la aceptación del riesgo, el Fondo estará obligada a expedir la Constancia correspondiente.

La Cuota se dará por devengada en su totalidad desde el inicio de la vigencia.

La Cuota convenida deberá ser pagada contra la entrega del recibo correspondiente, en la cuenta bancaria que al efecto señale el Fondo o en el lugar que expresamente indique. Hasta en tanto el Fondo no entregue el recibo correspondiente, el estado de cuenta o documento de pago que acredite la realización de la Cuota, harán prueba plena de su liquidación.

La falta de pago del importe de la Cuota dará lugar a la cancelación de la Constancia o endoso sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA DE ENDOSOS.

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación,
4. De cancelación.

Cuando el Socio o Contratante requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al Fondo y ésta procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar el Fondo en el plazo que se indica, se tendrá por aceptado.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, previo acuerdo con el Socio o Contratante lo emitirá en el plazo señalado en el párrafo anterior.

CLÁUSULA DE INTERRUPCIÓN DE TRANSPORTE.

Si durante el transporte sobrevienen circunstancias ajenas al Socio que hagan necesario que, entre los puntos de origen y destino especificados en la Constancia o endoso, o en la relación anexa, los bienes asegurados queden estacionados o almacenados, el Seguro continuará en vigor si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el Socio notifique al Fondo la causa justificada, duración y lugar de la interrupción, dentro de las 24 horas siguientes a la circunstancia o suceso que la haya ocasionado.

Si el Socio no presenta oportunamente dicho aviso, el Fondo quedará liberada de cualquier obligación.

2. Que el Socio pague al Fondo la Cuota adicional que se genere, a más tardar el día hábil siguiente a la entrega del aviso señalado en el numeral 1 anterior.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al Socio, porteador o transportista o a sus representantes, dependientes o empleados, o a riesgos no amparados o que estén excluidos, el Seguro cesará sus efectos desde el momento en el que se haya ocasionado la interrupción.

CLÁUSULA DE AVISOS.

Además de los otros avisos previstos en estas Condiciones Generales, el Socio deberá presentar al Fondo los siguientes:

1. **De agravación del riesgo.** El Socio deberá entregar al Fondo un aviso dentro de las 24 horas siguientes al momento en que conozca las agravaciones del riesgo. El aviso deberá describir dicha circunstancia y las causas que la hayan originado.

Por la omisión de este aviso o si la agravación del riesgo es causada por el Socio, cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo.

2. **De siniestro.** Al ocurrir algún daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a estas Condiciones Generales o a las Cláusulas Especiales, el Socio o el beneficiario, en su caso, deberá comunicarlo al Fondo dentro de las 24 horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del hecho. Salvo en el seguro de transporte marítimo donde el reporte que presente el capitán del barco suplirá el aviso de siniestro.

En el supuesto de que el Socio no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de alguno de los avisos sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Socio deberá confirmarlo por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

CLÁUSULA DE INSPECCIONES.

El Fondo o el despacho especializado realizará la inspección para verificar la existencia y causa del siniestro dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo.

Cuando sea posible el Socio se obliga a mantener la evidencia del daño y realizar los actos necesarios para disminuir o contener los efectos del mismo, así como a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de llevarlas a cabo.

El Fondo quedará liberada de sus obligaciones en caso de que el Socio o beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o prestadores de servicios modifiquen las condiciones de los bienes dañados, de tal manera que no sea posible apreciar la causa y efectos del daño; impidan que se realicen las inspecciones; o no proporcionen la información solicitada.

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Socio o el beneficiario deberá:

- a) Abstenerse de realizar actos que impliquen la agravación del daño.
- b) Realizar los actos necesarios para disminuir o contener los efectos del daño.
- c) Dar aviso al Fondo en los términos establecidos en la **CLÁUSULA DE AVISOS**.
- d) Cumplir las recomendaciones del Fondo para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.
- e) Conservar las evidencias de los daños y de sus causas, e informar al Fondo sobre los hechos relacionados y con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento dañoso.

Toda ayuda que el Fondo o sus representantes presten al Socio o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

2. El Socio o beneficiario deberá entregar al Fondo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que haya entregado el aviso de siniestro, la documentación que a continuación se describe: a) Carta reclamación en la que describan los bienes dañados, hechos, circunstancias y causas de los daños causados.

- b) Copia certificada del acta iniciada ante la Fiscalía competente y/o de las actuaciones judiciales o administrativas iniciadas y/o reporte de bomberos o de los servicios de atención de emergencia, cuando corresponda.
- c) Contrato de transporte o carta de porte, cuando corresponda.
- d) Constancia de la reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso.
- e) Cualquier otra documentación o información que el Fondo solicite relacionado con el siniestro.

3. Para el caso de **Transporte Marítimo** además de lo anterior se requerirá lo siguiente:

- a) Reporte de la afectación a los bienes asegurados elaborada por el capitán del buque, en su caso y/o originales de los certificados de descarga.
- b) Cuando proceda, pedimento de importación o exportación.

4.El Fondo notificará al Socio la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales, previo descuento del salvamento, deducible y participación a pérdida, y en su caso la proporción indemnizable que correspondan.

5.El Fondo recabará del Socio la firma del recibo-finiquito respectivo al momento de realizar el pago de la indemnización que corresponda.

CLÁUSULA DE SALVAMENTO.

El valor del salvamento se pactará entre el Fondo y el Socio al momento de la evaluación de los daños y será considerado para efectos de determinar el monto a indemnizar.

En ningún caso el Fondo adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de restos de los bienes asegurados, ni el Socio tendrá derecho de hacer abandono de los mismos al Fondo.

CLÁUSULA DE DEDUCIBLE.

Es el importante que resulta de la aplicación del porcentaje sobre la suma asegurada de cada bien cuyo importante individual se describe en la Constancia o relación anexa, en caso de siniestro, queda a cargo del socio.

El deducible correspondiente a cada una de las coberturas que se estipulan en la carátula de la constancia.

CLÁUSULA DE PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA.

Es el importe que resulta de la aplicación del porcentaje sobre el monto indemnizable por cada siniestro ocurrido con el que participa el Socio, según se especifica en la carátula de la Constancia.

El porcentaje de participación a pérdida correspondiente a cada una de las coberturas, se estipulan en la carátula de la Constancia.

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Si en el momento de ocurrir un siniestro los bienes transportados tienen un valor superior a la suma asegurada, El Fondo solamente responderá de manera proporcional al daño causado.

Lo estipulado en esta cláusula se aplicará por separado a cada una de las coberturas contratadas en la Constancia.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

En caso de siniestro, la indemnización será equivalente al valor del daño causado de cada uno de los bienes siniestrados y hasta el importe de la suma asegurada establecida en la carátula de la Constancia, en el endoso, o en la relación anexa, menos la aplicación, según

corresponda, de los siguientes conceptos en el orden siguiente: deducible, salvamento y participación a pérdida y en su caso la proporción indemnizable.

CLÁUSULA DE LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán a la cuenta bancaria que al efecto señale el Socio o Contratante cuando así proceda, en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha en que el Fondo haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito al Fondo, para contar con los elementos para evaluar y dictaminar el siniestro. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que practique el Fondo y en su caso el despacho especializado para verificar y dictaminar el siniestro interrumpirá el plazo antes mencionado, mismo que se reanudará al día siguiente de la última acta de inspección.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO PREFERENTE.

En caso de que el Socio solicite la cancelación o modificación del Beneficiario Preferente, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el Contrato de Seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

CLÁUSULA DE MONEDA.

Tanto el pago del importe de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la carátula de la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS.

Si los riesgos amparados por el contrato estuvieran protegidos en todo o en parte por otro Seguro, el Socio o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo y le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Socio o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberada de toda obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO.

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en este Seguro al hacerse exigibles, estará obligado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que al texto dice:

Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

"Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizar mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se

haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;*
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y*
- c) La obligación principal.*

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo. "

CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Cuando la indemnización sea procedente y el Fondo haya realizado el pago de la misma, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Socio, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro, Si el Fondo lo solicita, el Socio hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste.

Si por hechos u omisiones del Socio se impide la subrogación, el Fondo quedará liberada de sus obligaciones.

La subrogación no procederá en el caso de que el Socio tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con la persona que le haya causado el daño, o bien, si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE.

Además de otras causas previstas en estas Condiciones Generales, y en las Cláusulas Especiales, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados o dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento, causar o apreciar el siniestro u obtener el pago de la indemnización.
- b) Si el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes, o alguno de sus prestadores de servicios, con el fin de hacer incurrir en error al Fondo disimulan o declaran hechos inexactos o si con ese propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
- c) Cuando se haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia, sin que se haya dado aviso al Fondo.
- d) Cuando se demuestre que el Socio manifestó datos falsos en la solicitud o para obtener el aseguramiento.
- e) Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
- f) Por la omisión del aviso de circunstancias que agravan el riesgo.
- g) Si el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, ante una solicitud del Fondo y relacionada con el seguro proporcionan información o documentos falsos.
- h) Cuando el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, impidan o dificulten cualquier inspección prevista en estas Condiciones Generales y Cláusulas Especiales.
- i) No realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para la conservación del bien asegurado.
- j) Cuando el Socio no cumpla con las indicaciones que el Fondo le haya dado para evitar o disminuir el daño.

En los casos previstos en esta cláusula, el Socio perderá el derecho a la devolución de la Cuota no devengada.

CLÁUSULA DE PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el Socio, Contratante o beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, y por escrito, si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas sea requerida por la otra, por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se niega a nombrar a su perito, o simplemente no lo hace cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de o ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá nombrar el tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento o disolución de una de las partes, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad Judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Socio o Contratante por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula no significa aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA DE RESCISIÓN.

El incumplimiento a alguna de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales o en las Cláusulas Especiales, facultará al Fondo para rescindir la Constancia, en cuyo caso se considerará devengada en su totalidad la Cuota.

CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO.

El Fondo estará libre de responsabilidades en los siguientes casos:

1. Si la pérdida o daño de los bienes asegurados ocurre por un riesgo distinto a los amparados en la carátula de la Constancia, en el endoso respectivo o en la relación anexa a éstos.

2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se demuestre que ocurrió por causa de actos u omisiones del Socio.
3. Si el siniestro resulta de una agravación del riesgo originada por actos del Socio, sin que el Socio haya tomado las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

Artículo 55 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

CLÁUSULA DE COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este Seguro deberá enviarse al Fondo por escrito al domicilio indicado en la Constancia. Las comunicaciones al Socio se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal o en su domicilio señalado en la carátula de la Constancia o por correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula de Avisos de estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este Seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley. El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo cubierto, sino desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar hasta entonces ignoraban dicha realización. En términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la interposición de la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como el nombramiento de peritos con motivo de la realización del Siniestro producirá la interrupción de la Prescripción, mientras que la suspensión de la Prescripción sólo procede por la interposición de la reclamación ante la Unidad Especializada de atención de consultas y reclamaciones del Fondo, conforme lo dispuesto por el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLÁUSULA DE COMPETENCIA.

En caso de controversia, el Socio podrá hacer valer sus derechos ante el Fondo o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de los artículos 50 Bis y 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Socio o Beneficiarios. De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos

del reclamante para que los haga valer ante el juez pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones los términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

CLÁUSULA DE RECTIFICACIONES.

"Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Socio o Contratante podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones".

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 6 de j de 2019, con el número CNSF-S0074-0178-2019/CONDUSEF-003735-02".

CLÁUSULAS DE COBERTURAS Y RIESGOS DE TRANSPORTE TERRESTRE.

En los términos que se establecen en estas Condiciones Generales y según se estipule en la Carátula de la Constancia, este Seguro cubre los daños causados a los bienes asegurados, desde el momento en que quedan a cargo del porteador, una vez cubiertos los requisitos señalados en la **CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DEL RIESGO**, durante el curso normal del transporte y hasta la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, salvo en el caso de transporte de semovientes, que incluirá las maniobras de embarque y desembarque con base en las coberturas y riesgos siguientes:

1. BÁSICA:

- a) Incendio y/o rayo.
- b) Explosión.
- c) Colisión o volcadura del vehículo de carga.
- d) Descarrilamiento de vagones del ferrocarril.
- e) Accidente durante el transporte.

2. ADICIONALES:

- a) Extravío o robo con motivo de un accidente durante el transporte y Robo total con violencia de los bienes asegurados durante su transporte.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 6 de j de 2019, con el número CNSF-S0074-0178-2019/CONDUSEF-003735-02".